

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 24 de agosto de 2020

REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: VICTOR JANUARIO HOYOS
DEMANDADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS - META Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2020-00053-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de caducidad, propuesta por los apoderados judiciales del Concejo Municipal de Puerto Lleras – Meta, y del señor JAVIER LEONARDO CARVAJAL PÍNZÓN quien obra como Personero Municipal de Puerto Lleras (Meta).

ANTECEDENTES.

La demanda.

El señor Procurador 48 Judicial II Delegado para asuntos Administrativos, de la ciudad de Villavicencio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 005 del 01 de febrero de 2020, por medio de la cual se nombró al señor JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZON, como personero municipal de PUERTO LLERAS – META, y como consecuencia de ello se ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, realizar una nueva convocatoria para la elección del personero para el periodo 2020-2024, dando estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y el título 27 del Decreto 1083 de 2015, relacionado con los estándares mínimos para la elección de personeros municipales.

Los fundamentos de la demanda se circunscriben en que el procedimiento para elegir al Personero el municipio de PUERTO LLERAS, se adelantó *i)* mediante un concurso de méritos que no fue realizado por una entidad idónea, y *ii)* el contratante no tenía competencia para realizar ni elaborar el concurso público de méritos para la elección del personero.

La contestación

Los apoderados judiciales del Concejo Municipal de Puerto Lleras – Meta, y del señor JAVIER LEONARDO CARVAJAL PÍNZÓN en calidad de Personero de dicha

municipalidad, presentaron contestación a la demanda dentro del término, y propusieron la excepción previa de caducidad de la acción, argumentando que el acto que debió demandarse era la Resolución 03 del 9 de enero de 2020, por medio de la cual se publicó el resultado de la entrevista y se eligió al personero, dicho acto administrativo fue publicado ese mismo día y por lo tanto el término interponer la demanda fenecía el 1 de febrero hogaño, pero sólo fue interpuesta el 11 de marzo, con lo cual se excedieron los 30 días y con ello configuró la caducidad de la acción.

Traslado y contestación de la excepción previa.

La parte demandante se opuso a la excepción de caducidad propuesta por los apoderados judiciales del Municipio de PUERTO LLERAS, y del señor Personero, manifestando que el acto administrativo en el que estos señalan se configura la caducidad, esto es la Resolución 03 del 9 de enero de 2020, dispone lo siguiente:

“Analizado en detalle, tenemos que solo fue suscrito por el presidente. No por la mesa directiva, no habla de ningún proceso electoral, con votos a favor del electo, en blanco, nulos, ni cuando se instauro la sesión para elegir, ni orden del día, etc. Ningún conteo electoral propio de los cuerpos colegiados, ni si fue en sesiones ordinarias o extraordinarias. No se ordenó la notificación a nadie.

Es un documento en esencia de publicación de lista de elegibles

En cambio, el verdadero acto de nombramiento del señor personero, fue la Resolución 005 del 01 de febrero de 2020, que es el acto demandado, en el cual al revisarlo en detalle habla claramente que hubo un acta 01 del 1 de febrero de 2020, donde en sesiones ordinarias, el Consejo de PUERTO LLERAS eligió al señor Personero. O sea que, para el 9 de enero de 2020, ni siquiera se había elegido al doctor JAVIER LEONARDO CARVAJAL.”

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 determinó la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral y dijo que éste inicia a partir del día siguiente de la elección cuando esta se hace en audiencia pública, o en los demás casos de elección y en los de nombramientos, al día siguiente de la publicación, así:

El artículo 164 – numeral 2 - literal “a”, establece:

*“Art. 164.Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este código. (...).”

Respecto a la evolución normativa de la caducidad del medio de control electoral, el Honorable Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia del 19 de marzo de 2015, C.P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, expediente N° 11001-03-28-000-2014-00133-00 dijo:

“En cuanto a la caducidad de la acción electoral, en vigencia del numeral 12 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, se tenía que: “(...) 12. La acción electoral caducará en veinte (20) días, contados a partir del siguiente a aquél en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento de cuya nulidad se trata. Frente a los actos de confirmación, el término de caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a la fecha en la cual se confirme la designación o nombramiento. (...)”. De la literalidad de la norma transcrita se tenía que: 1. La caducidad de la acción electoral era de veinte (20) días; y 2. Dicho término se contaba a partir de momentos distintos según las circunstancias de cada elección o nombramiento, así: 2.1. La notificación del acto de elección. 2.2. La expedición del acto de nombramiento. 2.3. La expedición del acto de confirmación, para aquellos casos en que la elección o nombramiento lo requería. Sobre la forma de contar la caducidad de la acción electoral, la Corte Constitucional, en sentencia C- 646 de 31 de mayo de 2000, con ponencia el Magistrado Fabio Morón Díaz, concluyó que “(...) los actos administrativos de carácter subjetivo de las autoridades del orden nacional, y especialmente aquellos a los que se refiere el numeral 12 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, cuya acción de nulidad tiene caducidad, se publicarán debidamente en el Diario Oficial o en otro medio oficial destinado para el efecto (...)”. Así las cosas, la Corte Constitucional produjo un cambio en la forma de contabilizar el término de caducidad de las acciones electorales dirigidas a juzgar la legalidad de los actos de elección o de nombramiento, consistente en que los 20 días para accionar ya no se contaban a partir del día siguiente a la notificación o expedición del acto, sino que debían tomarse desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior parece razonable si se tiene en cuenta el carácter público de la acción electoral, el cual podría verse menoscabado si con ocasión de la falta de publicación de los actos objeto de control, los ciudadanos pierden la oportunidad de demandarlos. Máxime si se tiene en cuenta el brevísimo término de caducidad que caracteriza a este medio de control, antes 20 y hoy 30 días. Con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011, se zanjó la discusión que se presentaba en el marco del Código Contencioso Administrativo respecto del extremo temporal inicial desde el que debía contarse el término de caducidad de la nulidad electoral. En efecto, el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé lo siguiente: “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que

opere la caducidad: a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación; (...). De la norma transcrita se tiene que, actualmente, la caducidad de la acción electoral se caracteriza porque: **1. Tiene un término de treinta (30) días; y 2. Dicho término se cuenta desde momentos distintos, dependiendo de los siguientes escenarios: 2.1. Si la elección se declara en audiencia pública el término se cuenta a partir del día siguiente al de su declaratoria; 2.2. En los casos en que la elección o nombramiento requiera de confirmación, el término se cuenta a partir del día siguiente de la expedición de dicho acto; y 2.3. En los demás casos de elección y nombramientos, es decir, por regla general, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación del acto, efectuada en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 65 del C.P.A.C.A., es decir, "(...) en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso."** Nótese que el legislador, con ocasión de la nueva normativa contenciosa administrativa, logró solucionar la discrepancia de criterios entre la Corte Constitucional y esta Corporación derivada de la sentencia C-646 de 2000. En efecto, al establecer la Ley 1437 de 2011 que "deberán publicarse... los actos de elección distintos a los de voto popular" quedó claro que, en relación con los actos de elección que deben publicarse, **"los demás casos de elección" a que se refiere el artículo 164 numeral 2 literal a, para efectos de la caducidad el término de treinta días para demandar se contará "a partir del día siguiente al de su publicación"**. (Negritas del Despacho).

Conforme a la jurisprudencia en cita, la caducidad del medio de control de nulidad electoral se caracteriza porque:

- 1.- Tiene un término de caducidad de 30 días
- 2.- El término de caducidad se cuenta desde momentos distintos dependiendo los siguientes escenarios:
 - a.- Si la elección se declara en audiencia pública el término se cuenta a partir del día siguiente a la de su declaratoria.
 - b.- En los casos en los que la elección o nombramiento requieran confirmación, el término se cuenta a partir del día siguiente de la expedición de dicho acto.
 - c.- En los demás casos de elección o nombramientos, el término se contará a partir del día siguiente al de la publicación del acto, efectuada en la forma prevista en el inciso primero del artículo 65 del CPACA.

En la jurisprudencia referida en párrafos que anteceden, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, consideró que los actos que se enuncian en audiencia pública son los que declaran elecciones populares cuando dijo:

“Sea lo primero advertir que los actos que declaran elecciones populares, es decir, aquellos que son consecuencia del voto ciudadano, son a los que se refiere el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. cuando indica que “Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente”. Lo anterior tiene su sustento en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), que consagra el principio del secreto del voto y la publicidad del escrutinio, en los siguientes términos:

*“**Artículo 1º** El objeto de este código es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas.*

En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores:

(...)

2º Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio.

El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho que tiene cada ciudadano de votar libremente sin revelar sus preferencias.

El escrutinio es público, según las reglas señaladas por este código y las demás disposiciones electorales. (...) (Subraya la Sala).

En efecto, el concepto de audiencia pública o “public hearing” tiene un doble carácter: (i) la publicidad y transparencia del procedimiento, su oralidad e inmediación, su registro gráfico y fílmico de los medios de comunicación, publicación de reuniones etc. y más especialmente; (ii) la participación procesal y el acceso del público a tales procedimientos, como sujetos activos y parte en sentido procesal.

El primer punto, representa la transparencia y apertura al público en cuanto al conocimiento del acto de elección que se adelanta y, el segundo, cualifica a la audiencia pública, respecto de una simple sesión pública, en cuanto es la participación activa del público como parte del procedimiento adelantado en un sentido jurídico y no como un mero espectador de la misma”.

Así las cosas, al no declarar el acto que hoy se acusa una elección popular, para contabilizar el término de caducidad se debe acudir al segundo evento contemplado por el literal “C” del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, según el cual el término de caducidad se debe contar a partir de la publicación que del acto acusado se hiciera en la gaceta o diario oficial del Concejo Municipal de Puerto Lleras.

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 65 establece:

“ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los *actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el **Diario Oficial** o en las gacetas territoriales, según el caso.*

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

*En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el **Diario Oficial**, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.*

PARÁGRAFO. *También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular”.* (Subrayado del Despacho).

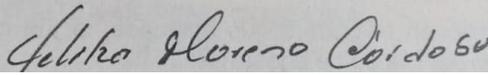
Como ya es sabido, en la demanda se pretende la nulidad de la Resolución N° 005 del 1 de febrero de 2020, revisado en el expediente, en el mismo no se observa constancia de publicación del acto demandado; pero si en gracia de discusión aceptáramos que el acto enjuiciado fue publicado el mismo día de su expedición, esto es, el 1 de febrero del año en curso, partiendo del día hábil siguiente a dicha fecha, el actor tendría hasta el 13 de marzo de 2020, para incoar el medio de control y, como quiera que éste fue presentado el día 10 de marzo de 2020, se concluye que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El Despacho quiere aclarar que si bien el artículo 164 del CPACA en su numeral 2 literal “a”, ordena que el término de caducidad empieza a correr a partir del día siguiente al de la publicación del acto acusado, si bien el acto cuya nulidad se solicita fue expedido el 1 de febrero de 2020, el término no se podría empezar a contar a partir del día 2 de dicho mes, por cuanto éste fue un día no hábil (domingo), y de conformidad con el artículo 70 del Código Civil, subrogado por art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en los plazos de días que señalen las leyes oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacante, a menos que se señale expresamente lo contrario.

Así las cosas, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.



**YELITZA MORENO CORDOBA
JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 24 de agosto de 2020 se notificó por ESTADO No. 8 TYBA del 25 de agosto de 2020.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria

HT